



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Edificio Guerra, Piso 3, Tel.2754780 Ext.2076

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00126-00**

DEMANDANTE: AMAURIS DE JESUS CORPUS ARCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE

Tema: Adecuación de Demanda

En virtud del reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta localidad, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, la cual viene remitida de la Jurisdicción Ordinaria según decisión adoptada el 4 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre, cuyo conocimiento se avocará en consideración a que ésta jurisdicción es la competente para conocer del asunto.¹

Se trata de una demanda que ha interpuesto mediante apoderado judicial el señor AMAURIS DE JESUS CORPUS ARCIA contra el MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE, para que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, se condene a la parte demandada a cancelarle prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, y las costas procesales.

Como quiera que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, la misma no reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción para proveer sobre su admisión o rechazo, por lo cual se concederá a la parte accionante un término de cinco (5) días, con el objeto que la ajuste o corrija, indicando, entre otras cosas, el medio de control en virtud de la cual acude a ésta jurisdicción y, en todo caso, se observen las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al contenido de la demanda, individualización de la pretensiones, poder, anexos, etc., pues tales requisitos nos permitirían un trámite regular que culmine con decisión de fondo.

Recuérdese que "dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual si deja de reunirse alguno de ellos, puede el juez no admitirla e

¹ Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos”². En este orden, toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 C.P.A.C.A, sin perjuicio de los requisitos generales que deberá contener todo libelo demandatorio en cualquier proceso, según lo estatuido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Nótese que la demanda presentada, por las precedentes razones, carece de ciertos requisitos indispensables para que el Juez Administrativo realice el examen preliminar de rigor en aras de optar por la decisión de admitir, inadmitir o rechazar el libelo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Asúmase el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte accionante el término de cinco (5) días para que adecue la demanda formal y procesalmente a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: Téngase al Dr. NELSON DANIEL PASTRANA BUSTAMANTE, identificado con la C.C N° 92.545.702 y T.P. No. 150.660 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

A.P.G.B.

² LÓPEZ BLANCO, *Hernán Fabio*. Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General. 2005.